

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LAN2030 BRIÓN, S.L. Y LAN2030 PONZOS, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LOS PARQUES EÓLICOS “BRIÓN”, DE 39,6 MW, Y “PONZOS”, DE 19,8 MW, EN UNA NUEVA SUBESTACIÓN CON APERTURA DE LA LÍNEA DE DOBLE CIRCUITO PUERTO EXTERIOR DE FERROL-SANTA MARINA / PUERTO EXTERIOR DE FERROL-CORNIDO DE 132KV (LA CORUÑA).

Expediente CFT/DE/142/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades LAN2030 BRIÓN, S.L. y LAN2030 PONZOS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 10 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de la sociedad LAN2030 BRIÓN, S.L. y LAN2030 PONZOS, S.L. (en adelante, “LAN2030”), por los que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, “UFD”), con motivo de la denegación del acceso de los parques eólicos “Brión”, de 39,6 MW, y “Ponzos”, de 19,8 MW, en una nueva subestación con apertura de la línea de doble circuito Puerto Exterior de Ferrol-Santa Marina / Puerto Exterior de Ferrol-Cornido de 132kV, mediante comunicación de 18 de agosto de 2020. Mediante Acuerdo de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 21 de enero de 2021, y en virtud del artículo 57

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”), se acordó la acumulación de la tramitación de ambas solicitudes de conflicto en el seno del presente procedimiento administrativo.

El representante de LAN2030 exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 29 de mayo de 2020, LAN2030 presentó a UFD solicitud de conexión y acceso a su red de distribución para las instalaciones “PE Brión”, de 39,6 MW, y “PE Ponzos”, de 19,8 MW, en una nueva subestación con apertura de la línea de doble circuito Puerto Exterior de Ferrol-Santa Marina / Puerto Exterior de Ferrol-Cornido de 132kV, mediante su correspondiente posición de interconexión, en las inmediaciones del futuro Parque Eólico de Brión.
- Con fecha 27 de julio de 2020, UFD remite el resultado del estudio de viabilidad, en el que se informa de la denegación del acceso atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. El citado estudio de viabilidad se confecciona sobre la base de la potencia acumulada de tres diferentes instalaciones de generación que solicitan conexión, entre las que se encuentran “PE Brión” y “PE Ponzos”, y se procede a su informe desfavorable por una supuesta congestión de la red de distribución en la zona de conexión con la red de transporte para el global de la potencia solicitada.
- Con fecha 7 de agosto de 2020, LAN2030 remite escrito a UFD, en el que solicita un nuevo estudio de viabilidad de acceso.
- El 18 de agosto de 2020, UFD remite correo electrónico a LAN2030, en el que se ratifica en sus planteamientos iniciales, si bien acompaña estudio individualizado para las instalaciones “PE Brión” y “PE Ponzos”.
- A juicio de LAN2030, el estudio trasladado y la consecuente denegación de acceso carece de toda solvencia técnica y jurídica. Así, los posibles análisis de flujos de cargas en modo alguno pueden resultar de aplicación a los efectos de la denegación de la solicitud de acceso de una instalación de generación. En el supuesto que de dichos análisis deviniera escenarios de producción en los que se supere la capacidad técnica de la red, la generación deberá estar sometida a las correspondientes restricciones de producción.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se estime el presente conflicto y se reconozca la viabilidad del acceso de las instalaciones “PE Brión” y “PE Ponzos” desde la perspectiva de la red de distribución.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 29 de enero de 2021 de la Directora de Energía de

la CNMC a comunicar a LAN2030 y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 19 de febrero de 2021, en el que manifiesta que:

- LAN2030 solicitó con fecha 27 de mayo de 2020 punto de conexión para las instalaciones “PE Brión” y “PE Ponzos”, mediante una nueva subestación realizando la apertura de la línea de doble circuito Puerto Exterior de Ferrol-Santa Marina / Puerto Exterior de Ferrol-Cornido de 132 kV, instalando su correspondiente posición de interconexión y compartiendo las nuevas infraestructuras con la futura instalación de “PE Ferrol”. Con fecha 29 de mayo de 2020, LAN2030 envió toda la documentación solicitada y con fecha 02 de junio de 2020, tras la validación de la documentación, se admitió la solicitud.
- Con fecha 27 de julio de 2020, UFD envía la comunicación con el informe de denegación. Dicho informe de denegación contenía la justificación de la denegación del acceso de las tres instalaciones PE FERROL, PE BRION y PE PONZOS que solicitaron compartir infraestructuras de evacuación. Pese a que el informe hace referencia conjunta a los tres parques eólicos, el estudio de cada instalación se realizó por separado, tal y como se indicó en la comunicación con el informe enviado posteriormente de manera individualizada.
- El motivo por el que se realizó un informe de denegación conjunto fue debido a que los tres accesos fueron solicitados por la misma persona, que además aparecía en las escrituras de identificación de los tres expedientes, y en la documentación presentada indicaban su intención de compartir infraestructuras de evacuación.
- Con fecha 18 de agosto de 2020, UFD procedió a enviar un informe justificativo de la denegación individualizado. La justificación técnica que llevó a la denegación no se modificó tras el envío del informe individualizado, lo que deja patente que los estudios se realizaron de forma individualizada para cada instalación.
- En el estudio de la solicitud se mantuvo el criterio de prelación temporal, y se consideró la fecha de admisión a trámite de cada solicitud. (Las correspondientes a “PE Brión” y “PE Ponzos” son las que aparecen en segundo y tercer lugar, respectivamente).

SubTipo Expediente	Estado Expediente	Potencia solicitada	Fecha alta de solicitud	fecha entrega documentacion	Fecha de comienzo estudio	fecha comunicación del resultado	Nudo de evacuación
EÓLICA	DENEGADO	50000	27/05/2020	01/06/2020	02/06/2020	09/07/2020	
EÓLICA	DENEGADO	39600	27/05/2020	01/06/2020	02/06/2020	09/07/2020	
EÓLICA	DENEGADO	19800	27/05/2020	01/06/2020	02/06/2020	08/07/2020	
EÓLICA	DENEGADO	11200	27/05/2020	28/05/2020	28/05/2020	22/06/2020	
EÓLICA	PERMISOS CONCEDIDOS	24000	06/06/2020	06/06/2020	08/06/2020	13/08/2020	Tibo 220 kV
EÓLICA	DENEGADO	9000	08/06/2020	08/06/2020	11/06/2020	22/07/2020	
EÓLICA	PENDIENTE SUBSANACIÓN	6800	08/06/2020	19/06/2020			
EÓLICA	DENEGADO	24000	09/06/2020	09/06/2020	10/06/2020	09/07/2020	
EÓLICA	CANCELADO	24000	09/06/2020			error en apertura	
EÓLICA	CANCELADO	24000	09/06/2020			error en apertura	
EÓLICA	PERMISOS CONCEDIDOS	50000	16/06/2020	10/07/2020	10/07/2020	14/08/2020	AS PONTES 400KV
EÓLICA	CANCELADO	50000	16/06/2020			error en apertura	
EÓLICA	CANCELADO	50000	16/06/2020			error en apertura	
EÓLICA	CANCELADO	50000	16/06/2020			error en apertura	
EÓLICA	DENEGADO	24000	16/06/2020	26/06/2020	26/06/2020	09/07/2020	
EÓLICA	CANCELADO	18000	17/06/2020	17/06/2020	17/06/2020	a petición del promotor	
FOTOVOLTAICA	PENDIENTE DOCUMENTACION	2000	18/06/2020				
EÓLICA	CANCELADO	24000	24/06/2020	24/06/2020		Avul no correcto según RDL 23/2020	
EÓLICA	PERMISOS CONCEDIDOS	54000	24/06/2020	10/07/2020	14/07/2020	14/08/2020	Tambre 220 kV
EÓLICA	PERMISOS CONCEDIDOS	42000	30/06/2020	03/07/2020	07/07/2020	05/10/2020	Atios 220 kV
EÓLICA	DENEGADO	27000	13/07/2020	13/07/2020	15/07/2020	14/10/2020	
EÓLICA	CANCELADO	51000	15/07/2020	15/07/2020		a petición del promotor	
EÓLICA	CANCELADO	51000	15/07/2020	15/07/2020	21/07/2020	a petición del promotor	
FOTOVOLTAICA	PENDIENTE DOCUMENTACION	2500	16/07/2020				

- La denegación se realiza únicamente por motivos de acceso. En dicho informe se analizan en primer lugar los criterios establecidos en el Anexo XV del RD 413/2014 sobre la limitación por potencia de cortocircuito y el criterio de potencia máxima admisible del 50% de la capacidad en el punto de conexión solicitado. El resultado del análisis en el punto propuesto de conexión indica que no hay limitaciones para la conexión de “PE Brión” y “PE Ponzos”, teniendo en cuenta el criterio de la potencia de cortocircuito y, teniendo en cuenta el estudio de la potencia máxima admisible en la interconexión, se podrían integrar 43 MW, siempre que la red de UFD tuviera capacidad suficiente para absorber generación adicional. En ese sentido, para determinar la capacidad existente en la red de UFD, se realizó un estudio zonal de integración de la generación solicitada, considerando las instalaciones de generación ya conectadas o con derechos vigentes en red de distribución de UFD, concluyendo que se considera no viable el acceso al exceder la potencia máxima admisible según el análisis de la red ya que, tal y como se expuso en el informe: (i) En situación de disponibilidad total de la red, se sobrecarga la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible. (ii) En situación de disponibilidad total de la red, se supera el 90% de la capacidad de evacuación hacia el transporte de los dos transformadores 400/132 kV de la Subestación Tesouro. El transformador 400/132 de la Subestación Puentes alcanza el 70% de su capacidad nominal, no siendo asumible el fallo de ninguno de estos elementos sin provocar una pérdida de suministro que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Puentes cuya responsabilidad recae en el distribuidor de la zona en cuanto a la seguridad y calidad del suministro. (iii) En situación de fallo de un elemento de la red (transformador de Puentes García Rodríguez (As

Pontes), circuito Mourela – Tesouro 132 kV, circuito Puentes García Rodríguez – Mourela 132 kV), supone la aparición de unas tensiones tan elevadas que provocan los disparos por sobretensión a los PE de la zona desde Tesouro hasta Cornido. Además, se producen sobrecargas permanentes en los circuitos Intasa - Tesouro, Mourela - Tesouro 132 kV que superan los límites térmicos de diseño reglamentario para estas instalaciones.

- Por otra parte, LAN2030 pretende defender que la falta de capacidad de la red de la zona para integrar nueva generación se puede soslayar mediante la aplicación de restricciones técnicas en tiempo real, limitando la producción de cada generador en el momento en que sea necesario. A estos efectos, hace referencia al Procedimiento de Operación 1.6, por el que se establecen los planes de seguridad para la operación del sistema y al Procedimiento de Operación 3.2, de resolución de restricciones técnicas. Estos Procedimientos de Operación no son aplicables al acceso de terceros a la red de distribución (fase en la cual nos encontramos en este momento) que se rige por lo previsto en el anexo XV del RD 413/2014 y por el artículo 64 del RD 1955/2000. Ambos Procedimientos de Operación son aplicables a generadores ya conectados a la red y se orientan a conseguir una operación segura del sistema eléctrico, ante la aparición de diferentes contingencias.
- En el año 2020 se concedieron permisos de acceso y conexión, desde el punto de vista de la red de distribución, para un PE de 18 MW que posteriormente no obtuvo aceptabilidad positiva desde el punto de vista de la red de transporte y fue denegado. Este acceso se concedió, desde la perspectiva de la red de distribución, al considerarse en el estudio específico el escenario de consumo debido a un nuevo acceso para consumo en la subestación de Río do Pozo para suministrar 19,18 MVA al parque empresarial Río Do Pozo, en Narón (A Coruña). Los estudios realizados determinaron que parte de la generación de 18MW a inyectar en barras de la subestación de Río Do Pozo sería absorbida por el consumo de dicho parque empresarial, sin llegar a producir inyecciones en niveles de tensión superiores.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se confirme la denegación del acceso efectuada por UFD.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 24 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas el 19 de febrero de 2021.
- El 10 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de LAN2030, en el que manifiesta que:
 - UFD otorgó permiso de acceso y conexión para una potencia de 50 MW, cuya documentación se presentó el 10 de julio de 2020, esto es, más de un mes después que LAN2030, en el nudo As Pontes 400kV. UFD lo justifica manifestando que se trata de una instalación ya conectada en 1998 que solicitó una ampliación de potencia y una modernización de los equipos. Se denegó el aumento de potencia y se actualizaron los permisos según la solicitud de los equipos existentes. No obstante, LAN2030 considera dicha explicación confusa.
 - UFD comete un doble error al concluir que la potencia máxima admisible en la interconexión es de 43 MW bajo el criterio del 50% de la capacidad en el punto de conexión solicitado. Así, (i) el primero es considerar únicamente la apertura de uno de los dos circuitos de la línea en lugar de los dos, lo que daría una capacidad total de 92 MW; y (ii) al asignar la conexión al circuito Cornido-Puerto Exterior en vez de hacerlo al circuito que une Santa Marina-Puerto Exterior, siendo estas últimas subestaciones netamente consumidoras, con capacidad de transformación de 140MVA y sin ninguna generación conectada ni prevista.
 - No está contemplado en la normativa el resultado de un análisis zonal de flujos de carga como criterio denegatorio. UFD debería haber otorgado el permiso de acceso solicitado para los PE Brión y PE Ponzos y, en todo caso, imponer a LAN2030 la adopción de las soluciones técnicas necesarias (teledisparos y restricciones temporales de generación) para solventar las hipotéticas eventualidades que pudieran preverse como resultado de su análisis zonal de flujos de carga.
 - Al realizar la simulación de flujos de carga integrando sólo 43MW en la SET Puerto Exterior de Ferrol, se pone de manifiesto cuatro sobrecargas puntuales en los que la línea puede sobrecargarse de entre las 8.760 horas de operación a lo largo del año, mientras que la media anual está en el entorno del 65%. Por otro lado, en cuanto a los transformadores de Tesouro, en ambos sólo hay una sobrecarga que supera el 110%, y la media anual parece rondar el 50% de capacidad. Respecto al trafo 132/400kV-350MVA de la Subestación Mourela, actualmente este trafo alcanza el 50% de su capacidad (175MVA) quedando otros 175MVA ociosos. LAN2030 propuso a UFD una serie de medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del acceso de los PE Brión y PE Ponzos y, entre otras, las siguientes medidas de refuerzo: i)

Repotenciación mediante conductores especiales de altas prestaciones térmicas (longitud aproximada 4,4 km), de la línea Mourela-Tesouro. ii) Construcción de una línea de aproximadamente 12 km y con una capacidad de al menos 100 MVA entre la Subestación de As Somozas y la Subestación del Parque Eólico Novo.

- UFD ni siquiera descarta estas propuestas por razones técnicas, sino que simplemente las ha obviado. Sin embargo, estas mismas aplicaciones técnicas sí son de aplicación en los documentos de acceso y conexión emitidos por UFD y aportados como anexos I y II al presente conflicto. Por tanto, LAN2030 solicita que se requiera a UFD que aplique a la solicitud de acceso de los PE Brión y Ponzos las mismas soluciones técnicas y mitigantes que está aplicando a otras instalaciones, incluso en la misma malla eléctrica.
- UFD indica que en la red de distribución hay informados 82,43MW no gestionables, cuando resulta que en la última actualización de la página web de REE referente a la capacidad de acceso y conexión en el nudo de afección de Puentes de García Rodríguez 400kV, sólo aparecen 6MW informados. Los 82,43MW que UFD indica están informados, deberían disponer de acceso y conexión con anterioridad a 2011. Este supuesto parece increíble ya que los puntos de conexión tienen una caducidad de 5 años.
- El 7 de abril de 2020, UFD concedió el 100% de la potencia solicitada (18MW) a un parque eólico en la Subestación Río do Pozo (zona de Ferrol) sin ningún tipo de restricción operativa ni condicionante técnico, a pesar de que ahora manifieste que *“Es evidente, por tanto, que con la capacidad instalada actualmente se producen sobrecargas en los elementos de la red indicados, y que esta situación da lugar a la imposibilidad de absorción de generación adicional en la zona”*.
- El razonamiento que sustenta el otorgamiento de los 18MW al PE MONTEVENTOSO en abril del 2020 es el siguiente: *“Los estudios realizados determinaron que parte de la generación de 18MW a inyectar en barras de la subestación de Río Do Pozo sería absorbida por el consumo de dicho parque empresarial, sin llegar a producir inyecciones en niveles de tensión superiores”*. No obstante, este criterio no se ha aplicado a los PE Brión y Ponzos, cuyo punto de conexión en las subestaciones Santa Marina y Puerto Exterior de Ferrol son netamente consumidoras.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución.

El objeto del conflicto se centra en determinar si las denegaciones del acceso de los parques eólicos “Brion” de 39,6 MW y “Ponzos” de 19,8 MW responden a criterios de inexistencia de capacidad para absorber el vertido de la energía a producir en la zona de afección en la que se van a conectar las citadas instalaciones, o, dicho de otra forma, si existe la posibilidad de verter los 39,6 MW y los 19,8 MW en la red de distribución subyacente de As Pontes 400kV, sin comprometer la seguridad y regularidad del suministro.

En la normativa vigente al tiempo de las comunicaciones denegatorias por parte de UFD objeto del presente conflicto eran de aplicación normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente, el artículo 64 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000) establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- 3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba (sin verse en ningún momento completamente desplazada como sostiene LAN2030) con lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), que establece dos reglas, una limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla en su apartado segundo:

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

CUARTO. Sobre los informes negativos de UFD en relación con el acceso en el punto de conexión en una nueva subestación con apertura de la línea de doble circuito Puerto Exterior de Ferrol-Santa Marina / Puerto Exterior de Ferrol-Cornido de 132kV.

Los informes por los que UFD deniega las solicitudes de acceso y conexión a los parques eólicos “Brión” y “Ponzos” aplican, en primer término, los criterios previstos en el Anexo XV del RD 413/2014, que son positivos, y posteriormente, realiza el análisis de los flujos de cargas zonal (artículo 64) que es, en última instancia, el motivo que justifica la denegación del acceso a la red de distribución de UFD.

A la vista de la documentación aportada se puede concluir lo siguiente:

En cuanto al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito, UFD analiza dos posibles puntos de conexión, en la subestación Puerto Exterior de Ferrol 132kV y en la subestación Santa Marina 132kV. En cuanto al primero de ellos, no hay actualmente conectado ningún generador renovable ni tampoco hay ninguno con permiso de acceso y conexión vigente por lo que dicho límite no se supera con el parque eólico promovido por LAN2030. En relación con el segundo, la generación gestionable y no gestionable conectada e informada vigente es de 1,37 MW, por cuanto la solicitud de LAN2030 no tendría limitaciones en cuanto a la potencia de cortocircuito. (folio 134 del expediente).

En consecuencia, el debate sobre si dicho límite es de 43MW, como sostiene UFD, o 92MW es, desde la perspectiva del presente conflicto, completamente indiferente, y solo tiene sentido para el supuesto de una consideración global de los tres parques eólicos promovidos por LAN2030.

En efecto, en virtud del principio de tramitación de las solicitudes de conformidad con su prioridad temporal, en el hipotético supuesto en el que se hubiese concedido el acceso al parque eólico “Ferrol” promovido por una sociedad del grupo LAN2030, el margen de capacidad existente en el punto de conexión se hubiese agotado y, en consecuencia, los parques eólicos “Brión” y “Ponzos” no

podrían realizar el vertido de su energía en dicho punto, al superar el límite del 5% de la potencia de cortocircuito en el concreto punto de conexión, lo que pone de relieve que, aun en el supuesto de la inexistencia de saturación zonal, no habría capacidad nodal para conectar los parques eólicos “Brión” y “Ponzos”.

Por otra parte, tampoco se supera el límite del 50% de la capacidad de la línea (apartado segundo Anexo XV RD 413/2014). En este caso, la línea en la que UFD aplica el indicado límite es el eje Mourela-Tesouro 132kV. Corresponde a UFD como gestor de la red de distribución determinar el ámbito de afección y la línea o el transformador en el que ha de aplicar el citado límite del 50%.

Por tanto, no es en el ámbito nodal donde se encuentra la situación de falta de capacidad, sino que la misma procede de la situación zonal. Es preciso indicar que esta denegación de capacidad por razones de saturación zonal, en contra de lo que sostiene LAN2030, ha estado siempre prevista en la normativa vigente y nunca ha sido derogada. Es más, ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, donde se integra plenamente en su Anexo I.

Como en todos los informes sobre las solicitudes de conexión y acceso, UFD aportó un estudio, en un primer momento para las tres instalaciones de LAN2030, luego individualizado, de las relaciones entre su red de distribución, la red de transporte a la que se conecta en la subestación de As Pontes 400kV y la red de distribución propiedad de E-distribución en el que pone de manifiesto la existencia de distintas situaciones de saturación tanto en condiciones de plena disponibilidad como de indisponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000 (y en la normativa actual del Anexo de la Circular 1/2021). Manifiesta en dicho informe los riesgos para la seguridad del suministro que se producen en la zona para lo cual aporta las cargas y medidas de tres transformadores de la subestación de As Pontes. Dicho informe analiza los flujos en todas las horas del año, generando una imagen clara de la situación actual a la que suma la generación con permiso de acceso ya otorgado y que aún no se ha conectado.

LAN2030 en su escrito de planteamiento del conflicto señala que dichos análisis no están contemplados en la normativa reglamentaria y cita procedimientos de ordenación de transporte, así como la actuación de REE, en su condición de operador del sistema, mediante extractos de unos informes de viabilidad de acceso sin fecha y que nada tienen que ver con los que actualmente elabora REE.

Hay que indicar que la evaluación de la capacidad en las redes de transporte y en las redes de distribución no son equiparables. Como se ha puesto de manifiesto en el anterior fundamento, las distribuidoras, y es importante subrayar que todas actúan de manera similar, tienen en cuenta de forma sucesiva en sus estudios de capacidad aspectos nodales y zonales, estos justamente mediante los correspondientes flujos de cargas que son los que permiten conocer la

situación de una red en situación de plena disponibilidad o de indisponibilidad. Por el contrario, REE en la red de transporte evalúa la capacidad de una forma integrada a través de la evaluación de la potencia de cortocircuito en los nodos de transporte. De esta manera, se integra en el indicado 5% de la potencia del límite de la potencia de cortocircuito (apartado noveno del Anexo XV) los aspectos regulados en el artículo 55 de RD 1955/2000 que son paralelos a los del artículo 64, en relación a la capacidad de la red en situaciones de disponibilidad e indisponibilidad Sin embargo, en distribución no se ha producido tal integración por las especiales circunstancias del acceso en esta red y se ha mantenido de forma complementaria y sucesiva el análisis nodal, primero y luego el análisis zonal. Por tanto, los procedimientos de ordenación en red de transporte no son aplicables a las redes de distribución.

Estos análisis zonales, perfectamente válidos desde el punto de vista de la motivación de las sobrecargas, suelen adolecer de la falta de un análisis concreto del efecto provocado en la situación descrita por la posible incorporación de la instalación o, al menos, de una descripción clara de la falta de capacidad para cualquier instalación nueva en la zona de afección. Resultan así, análisis exclusivamente cualitativos sin dar cumplimiento estricto al artículo 64 del RD 1955/2000, en el sentido de que no se indica cuál es la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución tanto en situaciones de plena disponibilidad como de indisponibilidad de cualquier elemento (N-1) de la red, siendo estas situaciones de indisponibilidad, a falta de procedimientos de operación en distribución, las que se presentan en caso de fallo de cualquier elemento del sistema.

Por ello, junto con la comunicación de inicio del presente procedimiento, se procedió a requerir a UFD información al objeto de aclarar algunas cuestiones de la situación de la red de distribución para poder determinar si el análisis anterior está debidamente justificado, en el caso concreto, y era coherente con la actuación de la propia distribuidora. UFD contestó a dicho requerimiento de información mediante escrito de alegaciones de 19 de febrero de 2021.

En lo que aquí interesa, UFD contestó lo siguiente:

1º Capacidad máxima que la red de distribución de propiedad de UFD en la zona indicada en la denegación puede absorber, sin generar flujos hacia la red de transporte.

Según el estudio realizado, la capacidad máxima de la red de UFD de la zona indicada, en un año de demanda normal es de unos 405 – 415 MW. Esta capacidad representa la generación máxima conectada directamente en la red de distribución de UFD que ésta podría asumir y la generación integrada en la red de E-distribución y conectada eléctricamente con la red de UFD a través de una línea en la subestación Tesouro 132 kV. La generación integrada en la red de E-distribución que evacúa hacia el nudo de As Pontes, según los datos disponibles de red observable, se cuantifica en 81 MW.

2º Capacidad actualmente instalada y capacidad que dispone de permisos de acceso y conexión. (este dato estaba contenido ya en el informe de denegación 433,48MW, pero se requería confirmación).

UFD confirma que actualmente hay (todo ello en MW):

Generadores conectados		Generadores informados		Total	
Gestionable	No Gestionable	Gestionable	No gestionable	Gestionable	No Gestionable
78,66	271,89	0,50	82,43	79,16	354,32

3º Si con la capacidad actualmente instalada ya se produce la indicada imposibilidad de absorción o, en caso de que no sea así, a partir de que capacidad de generación instalada se produciría tal situación que se indica en el informe técnico.

A esta cuestión responde UFD con la siguiente conclusión tras presentar un estudio anual (en las 8760 horas) del flujo de cargas, en relación al circuito Mourela-Tesouro 132kV que es el que plantea problemas de saturación, incluso en situación de plena disponibilidad, y sin contar la generación con permiso de acceso ya otorgado y aun no conectada (folio 202 del expediente).

“A lo largo del año 2020, supera durante más de 70 horas su potencia nominal de 113 MVA y durante unas 800 horas está por encima del 80% de su capacidad. Y esto a pesar de las medidas topológicas adoptadas que tratan de evitar superar los límites térmicos de la instalación”.

4. En cualquier caso, información sobre todos los permisos de acceso y conexión a la red de distribución en la zona considerada que han sido otorgados o denegados por parte de la distribuidora UFD y que aún no están instalados, incluidos aquellos que hayan desistido. En dicha información constará exclusivamente capacidad otorgada, fecha de otorgamiento o denegación, y solicitante –con indicación del grupo empresarial al que pertenece-.

UFD aporta una relación de solicitudes, en la que se puede comprobar (folio 202 del expediente) que desde noviembre de 2019 todas las solicitudes han sido denegadas.

5. Copia del informe técnico del último acceso que haya sido otorgado en la zona considerada.

Se aporta informe de 13 de noviembre de 2014, que no tiene interés para el caso, y el informe favorable del P.E. Monteventoso, aunque se indica que en caso de otorgamiento del acceso no se emite informe técnico.

A la vista de la información aportada en la instrucción del presente conflicto ha de concluirse que la zona de distribución de UFD subyacente a la SET de As

Pontes se encuentra en una situación de saturación tanto en situación de plena disponibilidad como en distintas situaciones de indisponibilidad, lo que, pone en riesgo la seguridad y el funcionamiento ordinario de la red de distribución por lo que la denegación del acceso es conforme a lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

Esta conclusión es plenamente coherente con la actuación de UFD en los últimos años denegando el otorgamiento de nuevos permisos de acceso y conexión, incluso, cuando se produce afloramiento de nueva capacidad, dado que las circunstancias actuales no son las que dieron lugar al otorgamiento de permisos en el año 2010 y la cantidad de generación no gestionable que ha de conectarse en los próximos meses supone un aumento sobre la situación actual, que agravará la situación de saturación y, por ello, UFD ha procedido a denegar los permisos de acceso en la zona desde hace más de un año.

Esta situación de saturación está reconocida explícitamente por LAN2030 cuando propone -en su escrito de conflicto de acceso y en el posterior del trámite de audiencia- como solución para garantizar la viabilidad del acceso de sus instalaciones la posibilidad de, a su costa, de la repotenciación mediante conductores especiales de altas prestaciones térmicas de la línea Mourela-Tesouro, o la construcción de una línea de aproximadamente 12 km y con una capacidad de al menos 100 MVA. LAN2030 también propone en su escrito de presentación de conflicto, diversas actuaciones de refuerzo, como el teledisparo.

Tiene razón LAN2030 que dichas propuestas no han sido específicamente contestadas por UFD, pero es que las mismas son alternativas a la denegación que LAN2030 propone, por primera vez en el escrito de conflicto, como si el mismo fuera una suerte de mejora de la solicitud de acceso o permitiera mantener el debate abierto sobre los posibles refuerzos a la red. No corresponde a esta Comisión determinar si las medidas propuestas por LAN2030 en su escrito de conflicto son técnicamente suficientes para poder entender que se resuelve el problema detectado de falta de capacidad zonal. Ni tampoco corresponde a LAN2030 en erigirse en una suerte de gestor de la red de distribución negando sistemáticamente, con unos términos impropios, los argumentos de UFD.

Lo mismo sucede con la posibilidad de implantar el teledisparo como solución para la falta de capacidad. Una vez más, LAN2030 lo incluye en el escrito de conflicto- no está en la documentación aportada en el proyecto- como una reflexión genérica, imposible de evaluar tanto por la distribuidora como por esta Comisión. Es cierto, en general, que el teledisparo puede extenderse en distribución como ya sucede en transporte, y por ello la Circular 1/2021 y en las especificaciones de detalle que las desarrollan lo ponen en valor, pero aún falta el desarrollo preceptivo por las distribuidoras, por lo que, sin una propuesta clara por parte del solicitante, es ocioso afirmar que UFD no ha dicho nada al respecto. Y en todo caso, la falta de respuesta sobre el posible mecanismo de teledisparo no hace que haya de estimarse el conflicto de acceso ni que el procedimiento de conflicto sea una suerte de vía de debate sobre soluciones a la reconocida falta de capacidad zonal.

En realidad, LAN2030 reconoce que no hay capacidad, y pretende, en última instancia, obtener el acceso y que se le imponga cualquier tipo de condición, sea cual sea el coste. De operar así la distribuidora, -comportamiento, por cierto, detectado en otros conflictos de acceso- estaría convirtiendo una denegación de conformidad en un otorgamiento con dos perjuicios a terceros, por una parte, el acaparamiento de una capacidad tanto nodal como zonal -se trata de un parque eólico de 50MW- a la espera de que puedan mejorar las circunstancias a través de la aprobación en el futuro de nuevas instalaciones en la planificación y el segundo, que es especialmente visible en esta zona, la existencia de una gran cantidad de instalaciones con permiso de acceso y conexión, otorgados años atrás que a día de hoy de desarrollarse plenamente terminarían agravando los problemas ya existentes de saturación de la red.

En conclusión, hay que afirmar sin ningún género de dudas que existía una situación de saturación en la zona que impide, salvo casos excepcionales, que se pudieran otorgar más permisos de acceso y conexión en toda la red de distribución propiedad de UFD subyacente a As Pontes 400kV, al menos al tiempo de la contestación objeto del presente conflicto de acceso.

Queda finalmente por analizar dos argumentos que incluye LAN2030 como resultado de la documentación requerida por esta Comisión.

En primer lugar, señala que UFD otorgó permiso de acceso y conexión para una potencia de 50 MW, cuya documentación se presentó el 10 de julio de 2020, con posterioridad a la de LAN2030, en el nudo As Pontes 400kV. La mera lectura de la documentación aportada por UFD pone de manifiesto que el caso indicado no tiene nada que ver con el de los PE Brión y Ponzos. Se trata de una instalación conectada desde 1998 que procedió a modernizar sus equipos, pero a la que el día 14 de agosto de 2020 se le denegó el aumento de potencia por falta de capacidad zonal.

En segundo lugar, tampoco es idéntica, como pretende LAN2030, la situación de de los PE Brión y Ponzos con el de Monteventoso que sí obtuvo capacidad, aunque le fuera denegada la aceptabilidad por REE. LAN2030 dice que en el Puerto de Ferrol donde pretende instalarse hay un alto consumo. Evidentemente, no se puede negar este hecho, pero el acceso a Monteventoso se otorga porque en el estudio específico -que forma parte del expediente- se incluye un nuevo acceso para consumo en la subestación de Río do Pozo para suministrar 19,18 MVA al parque empresarial Río Do Pozo, en Narón (A Coruña). En la solicitud y en las alegaciones de LAN2030 se afirma que las subestaciones de Santa Marina y Puerto Exterior de Ferrol son netamente consumidoras, pero no se aporta nuevo acceso a consumo alguno que soporte el parque eólico que se pretende conectar.

Finalmente, LAN2030 indica en su escrito de acceso que en el momento presente el conjunto de permisos de acceso en vigor en la zona se ha reducido de forma importante como consecuencia de las caducidades de las instalaciones con permiso de acceso anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Como es bien conocido las caducidades se produjeron de forma automática el día 21 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la emisión de los informes negativos por parte de UFD en relación con los PE Brión y Ponzos. Por tanto, al tiempo del afloramiento de capacidad las solicitudes habían sido ya denegadas. Tal denegación ha de entenderse como correcta, en tanto que la distribuidora debe evaluar la capacidad existente al tiempo de la emisión de su informe. En todo caso, la capacidad que aflore posteriormente será asignada por la distribuidora a las solicitudes que estén aun en tramitación, no a aquéllas que ya fueron denegadas. Dicho sea esto sin prejuzgar si la capacidad liberada por las caducidades -permisos otorgados hacía, como mínimo, seis años y medio y en la zona concreta muchos de ellos tenían diez años- puede ser otorgada de nuevo en atención a las circunstancias actuales de la red, cuestión que corresponde evaluar al gestor de la misma, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Todas las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A planteado por LAN2030 BRIÓN, S.L. y LAN2030 PONZOS, S.L. en relación con los Parques Eólicos “Brión”, de 39,6 MW, y “Ponzos”, de 19,8 MW, manteniendo los informes por los que se denegaba el punto de acceso y conexión de 18 de agosto de 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El presente documento está firmado electrónicamente por María Angeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de Sala, Angel Torres Torres.